



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Medellín, veintisiete de marzo de dos mil diecisiete

Proceso: Solicitud de Restitución y Formalización de tierras
Solicitante: María Leonor Tobón Tobón
Radicado: 05000 31 21 001 2016 000022 00
Sentencia N° 09 (06)
Instancia Única
Decisión: Se ampara el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de la señora María Leonor Tobón Tobón y a la masa herencial del señor Heriberto de Jesús Ciro Cruz. Declara la prescripción adquisitiva a favor de la María Leonor Tobón Tobón y a la masa herencial del señor Heriberto de Jesús Ciro Cruz. Da las órdenes necesarias para la materialización del derecho fundamental a la reparación integral.

1. OBJETO A DECIDIR

Una vez cumplido el trámite de rigor, establecido en el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la señora **MARÍA LEONOR TOBÓN TOBÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.200.169, quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Solicitud.

La solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la Sra. María Leonor Tobón Tobón, alegando la calidad de poseedora; recae sobre un predio denominado "El Guadual", ubicado en la vereda El Churimo, del Municipio de Montebello; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-9096 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), con la cédula catastral No. 467-2-01-00-05-0029-00-00 y con la ficha predial No. 14901094.

2.1.2. Hechos.

La señora María Leonor Tobón Tobón y el señor Heriberto de Jesús Tobón Tobón, contrajeron matrimonio el día 29 de diciembre de 1990 (f. 16); fruto de esta unión nacen Fabián Antonio Ciro Tobón, Mónica Vanessa Ciro Tobón, Erika Juliet Ciro Tobón, Ferney Alonso Ciro Tobón y Yohnny Alberto Ciro Tobón.

Heriberto de Jesús Ciro Cruz, compró por escritura pública 171 del 14 de febrero de 1998, de la Notaría Unica de Santa Bárbara, a la Sra. María Gertrudis López de López, los derechos hereditarios que le pudieran corresponder en la sucesión de Sebastián López (su cónyuge fallecido); en relación con el predio objeto de restitución, denominado El Guadual. Este documento escriturario se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-9096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

Desde 1998 el matrimonio Ciro Tobón viene poseyendo el inmueble, con siembra de café, frijol, aguacate, mango, de lo que derivaban gran parte del sustento de la familia; además allí tienen su casa de habitación. Cancelan el predial y los servicios públicos domiciliarios; también han realizado mejoras en el predio, de forma pública y transparente.

En la vereda El Churimo tuvieron injerencia las FARC y el ELN, así como las autodefensas, atentando todos contra la población civil: masacres, homicidios selectivos, desapariciones, reclutamiento de menores, intimidaciones y desplazamiento forzado, entre otros.

Esta familia se vio obligada a desplazarse del predio en dos oportunidades:

1.- En 2001: Por el temor ante la presencia de grupos armados ilegales. El 28 de noviembre de ese año, hubo una masacre en una tienda de El Churimo, un grupo paramilitar asesinó 7 personas; entre los que se encontraban 2 primos y 1 tío del cónyuge de la solicitante. En esa oportunidad se desplazaron a la vereda El Caunzal, de Montebello. Pero ante la difícil situación económica, al poco tiempo regresaron al predio.

2.- En 2003: Porque las FARC querían reclutar a varios de sus hijos, y porque desaparecieron 2 hermanos de Heriberto de Jesús, de nombres Gilberto y Francisco Ciro. También las FARC se llevan 2 sobrinas del esposo, para reclutarlas en sus filas, una aún se encuentra desaparecida, y la otra, apareció 4 años después en La Unión, al desertar de las FARC, hoy está integrada a la vida civil. También dio lugar al desplazamiento, las amenazar directas de los paramilitares, incriminándolos de colaboradores de las FARC.

Después de 9 meses, regresaron al predio, ayudados por la administración municipal de Montebello. Desde ese momento el matrimonio continuó explotando el predio con las mismas actividades agrícolas; con la convicción de ser los propietarios del predio.

3. PRETENSIONES

3.1. La Sra. María Leonor Tobón Tobón, a través de su vocero judicial, solicitó la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, en relación con un inmueble ubicado en la vereda El Churimo, del municipio de Montebello, Antioquia. Así mismo, declarar que la Sra. Tobón Tobón, ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio del inmueble reclamado, y en tal sentido, formalizar su relación jurídica.

3.2. Igualmente, instó por las demás medidas de protección y reparación previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución del predio, tanto de la solicitante, como de su grupo familiar.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

Durante el trámite administrativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), ajustándose a lo normado en el Decreto 4829 de 2011 (hoy artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015), y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, expidió el acto administrativo RA 0070 del 20 de enero de 2015, por medio del cual se accedió a la inscripción de la solicitante, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Posteriormente, por la Resolución RA 2083 del 27 de agosto de 2015, se decidió sobre la asignación de un profesional para que en su nombre y en favor de ésta, ejerciera la representación en el trámite judicial.

4.2. Del trámite jurisdiccional.

La presente solicitud fue allegada de la Oficina de Apoyo Judicial, el día 5 de febrero de 2016, y después de subsanarse por parte de la UAEGRTD los requisitos que dieron lugar a ordenar su corrección; por auto interlocutorio No. 085 del 5 de abril de 2016 (f. 60) se admite la misma, surtiéndose la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a la víctima a través de su vocero judicial, a la Alcaldía Municipal de Montebello, al Ministerio Público y dándose asimismo las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

A voces del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se procedió a correrle traslado de la solicitud a quien aparece inscrito como titular del derecho de dominio en el certificado de tradición y libertad, folio de matrícula inmobiliaria 023-9096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, y como quiera que el propietario inscrito, Sr. Sebastián López Cuervo, se hallaba fallecido, y al no conocerse herederos determinados de éste; se procedió a emplazar a los herederos indeterminados, de conformidad con los artículos 293 y 108 del CGP, en concordancia con el art. 86 Litt. e) de la Ley 1448 de 2011.

Fueron remitidas a esta Sede Judicial las constancias de publicación de los edictos emplazatorio expedidos por disposición del auto admisorio, en la radiodifusora “Cadena Radial Auténtica de Colombia”, con sintonía en el Municipio de Montebello y en el periódico “El Tiempo” (f. 79 al 81), además de la constatación de la fijación del mismo en la Secretaría del Juzgado (f. 72 y 75), e igualmente se efectuó la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el trámite anterior, después de emitir varios autos designando representante judicial para los herederos indeterminados del Sr. Sebastián López Cuervo, finalmente, la última designada, fue notificada el día 31 de agosto de 2016 (f. 129); allegando al despacho la contestación a la solicitud y sin que en ésta se configurara una oposición formal (f. 130) en los términos del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Posterior a ello y luego de correr traslado a los sujetos procesales de su respuesta, se procedió a continuar con el trámite judicial.

En aras de agotar la actividad judicial encaminada a la correcta tramitación de la solicitud, esta Judicatura encontró indispensable efectuar algunos requerimientos, con el fin que varias entidades dieran cumplimiento a las órdenes previstas en el auto

admisorio, a través del auto de sustanciación No. 326 del 25 de octubre de 2016 (fl. 144).

Así mismo, se dispuso, por auto interlocutorio No. 333 del 25 de octubre de 2016, abrir período probatorio, dentro del cual se decretaron las pruebas solicitadas por el apoderado de la víctima, así como otras pruebas de oficio; necesarias para dotar al proceso de los elementos de juicio necesarios para dictar una sentencia acorde con la realidad fáctica del caso concreto.

Una vez se contó con el acervo probatorio necesario para dar claridad y exactitud respecto a la situación litigiosa de la solicitante; por auto del 9 de febrero de 2017, se cerró la etapa procesal, y se corrió traslado a los sujetos procesales para que se pronunciaran en relación con la decisión de fondo que se ha de tomar en este proceso. Extemporáneamente, la Sra. Procuradora Judicial, presenta sus alegatos.

El expediente pasa a despacho para proferir decisión de fondo, el pasado 21 de febrero de esta anualidad.

Es importante dejar sentado que el trámite procesal se excedió del término fijado en el párrafo 2 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, toda vez en el auto por medio del cual se admitió la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, proferido el 5 de abril del 2016, se ordenó la publicación de que trata el literal e) del artículo 86, no solo en un diario de amplia circulación nacional, sino también en una radiodifusora con cobertura en el Municipio de Montebello; ello por cuanto la práctica judicial ha enseñado que las personas campesinas, y los residentes en municipios que no son capitales principales de departamentos, suelen acudir más a la prensa hablada (radio) que a la escrita, e incluso, existen municipios donde ni siquiera circulan diarios regionales, y mucho menos nacionales, siendo entonces imposible que por este medio puedan enterarse del acontecer regional, nacional o internacional; así como tampoco de cuestiones que son de su interés personal, como puede ser la citación para acudir a una diligencia judicial. Las constancias de estas publicaciones, solo fueron allegadas al despacho el 28 de abril de 2016; siendo entonces posible efectuar la publicación, en lo que a los herederos indeterminados del propietario inscrito se refiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 4 de mayo de 2016.

Una vez venció el término del emplazamiento, se procedió a designar representante judicial para estos herederos indeterminados; acudiéndose en cinco (5) oportunidades a efectuar designación; pues las comunicaciones eran devueltas, al no ser la dirección de

estos aquéllas que aparecían inscritas en el Registro Nacional de Abogados. Finalmente, y solo hasta el 31 de agosto de 2016, fue posible notificar el auto admisorio a la vocera judicial designada por el despacho para representar a los herederos indeterminados del Sr. Sebastián López Cuervo.

Es importante mencionar que por medio del acuerdo No. CSJANTA17 – 2151 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el día 8 de febrero de 2017, se autorizó el cierre extraordinario de los Juzgados 1° y 2° Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Antioquia, durante los días 13, 14 y 15 de febrero de 2017, y la consecuente suspensión de términos en los procesos a cargo de dichos despachos.

4.2.1. Intervención y concepto del Ministerio Público. El Ministerio Público, a través de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, luego de realizar un recuento de los supuestos fácticos que soportan la solicitud, señaló que los hechos de violencia que dieron lugar al desplazamiento, así como la calidad de víctima de la solicitante, se encuentran probados en el proceso.

Ahora, puntualizó que de las pruebas aportadas y recaudadas se colige que la solicitante y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas por hechos acaecidos en las veredas el Churimo del municipio de Montebello. A su vez, quedó probado, a través de los documentos y declaraciones que se hicieron valer como prueba dentro del trámite, que el fundo pretendido fue adquirido por el causante, Heriberto de Jesús Ciro Cruz, esposo de la reclamante; ostentando ésta la calidad de cónyuge poseedora.

Bajo ese contexto, consideró que es procedente acceder a la restitución del predio reclamado por la solicitante y como consecuencia de ello, se dicten todas las medidas que garanticen la efectiva protección al Derecho Fundamental a la restitución de tierras.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79¹ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se

¹ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

presentaron opositores; asimismo, por hallarse ubicado el bien objeto del *petitum* en el Municipio de Montebello (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras de Antioquia².

5.2 Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, **los propietarios o poseedores de predios**, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma aludida (10 años).
(Resalto fuera del texto)

También son titulares de esta acción, “*su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso*”, y en los supuestos en los cuales “*su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido*”³, todos aquellos llamados a suceder, de conformidad con el Código Civil.

Así entonces, la señora María Leonor Tobón Tobón, está legitimada por activa para promover la presente solicitud, en calidad de poseedora y además como representante de la masa herencial del Sr. Heriberto de Jesús Ciro, teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y al abandono forzado del predio, ocurrieron para la época del 2001 y 2003 (f. 19), y los actos de señora y dueña, ejercidos junto con su esposo, el Sr. Heriberto Ciro Ruiz (fallecido), iniciaron desde el año de 1998, cuando aquél adquirió el bien para formar un hogar y trabajar la tierra para el sustento de su familia.

² Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

³ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

5.4. Problema jurídico.

En el presente caso se presentan los siguientes problemas jurídicos:

5.4.1 En primer lugar y de manera general se deberá dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de la reclamante, la Sra. María Leonor Tobón Tobón, quien ejerció la posesión del predio en compañía de su cónyuge (fallecido) y habían retornado por sus propios medios, y si a través de este trámite especial, es factible que la solicitante acceda a las medidas complementarias y asistenciales contempladas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Para ello, habrá de establecerse si la solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁴, con el objeto que pueda hacerse acreedora a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Para tales efectos se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial; que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.2 Además de afirmar si la solicitante ostenta la calidad de víctima del desplazamiento forzado; igualmente se debe establecer si ésta cumple con los requisitos legales, tanto sustanciales como procesales, que den lugar a declarar a su favor y en favor de la masa herencial del señor Heriberto de Jesús Ciro Ruiz (cónyuge fallecido) la prescripción adquisitiva de dominio, como modo de adquirir el dominio del

predio pretendido; para ello deberán aplicarse los postulados de los artículos 2512 y ss., del Código Civil, la Ley 791 del 2002 y la jurisprudencia concordante.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las Víctimas de desplazamiento forzado.

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad en todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo. Esto puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado; lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y, por tanto, su identidad; viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida⁵.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un “estado de cosas” contrario a la Constitución, con el objeto que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado⁶.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, en favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral, mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantías de no repetición-, consagradas tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno⁷. Esto debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”⁸.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

⁶ Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁷ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁸ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibid.*

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias⁹.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico¹⁰.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estos puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último la característica principal del desplazamiento forzado; independientemente

⁹ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

¹⁰ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de "Masacre de Mapiripán v. Colombia" del 15 de septiembre de 2005, "Masacre de Pueblo Bello v. Colombia" del 31 de enero de 2006, "Masacre de Ituango vs. Colombia" del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹¹.

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado¹².

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas¹³, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiente necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo; entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”¹⁴. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar

¹¹ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

¹² Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino

¹³ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (restitutio in integrum)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales. **y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

¹⁴ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

*con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*¹⁵.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad¹⁶ y, por tanto, goza de aplicación inmediata¹⁷. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último¹⁸.

6.2. De la posesión y la prescripción adquisitiva de dominio.

La posesión, es la consideración de los elementos: "*animus domini*" que consiste en la conducta del poseedor de considerarse dueño y señor del bien que ostenta, sin reconocer dominio ajeno, y el "*corpus*" que es el acto material de tenencia, uso y goce sobre la cosa. La fundamentación legal de estos elementos se encuentra en el artículo 762 del Código Civil.

Igualmente, la posesión pueda ser regular o irregular, que para el caso se definirá la posesión regular como la que ha sido adquirida de buena fe, configurándose a) el justo título b) la buena fe. Del justo título, se entiende todo hecho o acto jurídico apto para atribuir en abstracto el dominio, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, para su adquisición. Puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título

¹⁵ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: "*Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º*". Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁶ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

¹⁷ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

¹⁸ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

hubiese emanado del verdadero propietario. La buena fe, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, y de la persona que tenía la facultad de enajenarla¹⁹.

De lo anterior, al admitirse tal clasificación y al concurrir en la posesión el justo título y la buena fe, ello determina el tiempo exigido por la ley para usucapir. La posesión regular, conforme al artículo 764 del Código Civil “*es la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión*”; entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley; para la primera un plazo de cinco (5) años, y respecto de la segunda, un término de diez (10) años, conforme a lo establecido en los artículos 2529 y 2532 del Código Civil, términos que fueron reducidos en la Ley 791 de 2002 y que rigen a partir de su promulgación.

Ahora bien, en los artículos 757 y 783 del Código Civil, se establece que, con la muerte de una persona, la posesión de los bienes se trasmite a sus herederos, desde el momento en que es deferida la herencia.

7. DEL CASO CONCRETO

La solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la Sra. María Leonor Tobón Tobón, como poseedora, recae sobre el predio ubicado en la vereda El Churimo del municipio de Montebello, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-9096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara y cédula catastral No. 467-2-01-00-05-0029-00-00.

De acuerdo con las pruebas que militan en el expediente, la señora María Leonor Tobón Tobón, es una mujer de 56 años de edad, oriunda de Montebello, y el señor Heriberto de Jesús Ciro Ruz, quien falleció el día 3 de agosto de 2015 y cuando ya estaba en trámite la etapa administrativa de esta acción de restitución y formalización de tierras; manifestaron que conjuntamente ostentaban la calidad de poseedores del predio mencionado. Al momento del desplazamiento, el núcleo familiar estaba

¹⁹ Rivera Martínez, Alfonso. Derecho Procesal Civil –parte especial. Décima tercera edición. LEYER. Pág. 234.

conformado por los cónyuges y por sus hijos: Mónica Vanessa Ciro Tobón, Erika Julieth Ciro Tobón, Fabián Antonio Ciro Tobón, Ferney Alonso Ciro Tobón y Yohnny Alberto Ciro Tobón.

Actualmente, el grupo familiar de la Sra. María Leonor se conforma por: Erika Julieth Ciro Tobón, Ferney Alonso Ciro Tobón y Yohnny Alberto Ciro Tobón.

Con el objeto de abordar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se estudiará a partir de los siguientes tópicos: **a)** de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; **b)** de la identificación del predio objeto del *petitum* **c)** de la relación jurídica con el mismo y **d)** de las órdenes de la sentencia.

7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Para empezar, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima de la solicitante, del señor Heriberto de Jesús (cónyuge fallecido) y de su grupo familiar, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes; siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme a los artículos 75 y 81 de la mencionada ley, la legitimación del solicitante para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

En primer lugar, se encuentra que ha sido de público conocimiento que el municipio de ubicación de la heredad -Montebello-, se constituyó como uno de los epicentros estratégicos del conflicto armado en Colombia, en específico, puede aducirse que por su ubicación geográfica y su topografía se desempeñó como zona estratégica de seguridad y tránsito de los grupos armados ilegales, que se movilizaban entre las regiones del Suroeste y Oriente Antioqueño, quienes con el ánimo de ejercer el dominio sobre el territorio, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico y zozobra en la población civil.

En el contexto de la violencia del municipio de Montebello, el tránsito abierto de dichos actores es reconocido en el municipio desde 1994; la mayor intensidad de afectaciones a los habitantes del municipio de Montebello, se registra por los hechos perpetrados por incursiones paramilitares en la región, que pretendían perseguir las líneas de la guerrilla, y que constituyeron violaciones directas a los derechos a la vida y a la libertad de la población.

Presencia de guerrilla: Según la línea de tiempo elaborada con la población reclamante de tierras del municipio de Montebello, *"Las primeras incursiones de grupos guerrilleros (ELN, FARC) en Montebello, datan desde 1990, tiempo en que ingresan por las zonas rurales cercanas a los municipios de La Ceja, el Retiro y Abejorral. Estos grupos delinquen a su paso por las veredas el Gavilán, el Carmelo, Getsemaní, el Socorro, el Churrimo, Campo Alegre, la Quiebra y la Merced"*²⁰.

Presencia de paramilitares: *"los deseos de exterminar a la guerrilla determinaron, de alguna manera, el surgimiento de los grupos paramilitares. De ello el grupo más reconocido en Antioquia fueron las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), al mando de la casa Castaño con quienes se integrarían también las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Se estima que las Autodefensas o grupos paramilitares entraron al departamento de Antioquia para 1996, justamente cuando sus pares de Córdoba y Urabá, al mando de Carlos Castaño Gil, hablaron de la unificación de las AUC y de la necesidad de establecer los límites de cada bloque"*²¹.

Algunos hechos de violencia en la región dan cuenta que una vez instalado el grupo paramilitar en el Departamento de Antioquia, empezaría la persecución hacia la guerrilla, sus seguidores y adeptos; además de todos aquéllos que daban información tanto a la guerrilla como a las fuerzas militares. Un hecho que empezó a generar tensión entre los pobladores de la Ceja y de Montebello, fue el enfrentamiento entre el CTI y el Bloque Metro.

Como se ha mencionado, Montebello se había ubicado en el punto medio de dos centros de operaciones del Bloque Metro, y además en su historia, desde 1990, se reconoce el tránsito de grupos guerrilleros; por tanto, entre los años de 1997 a 2003, corría un alto grado de violencia y de persecución de partidarios de los guerrilleros de las FARC y del ELN, y también de la población que nada tenía que ver con el conflicto en la zona. Los hechos violentos ocurridos en la vereda "El Churimo", llevaron a que la familia Ciro Tobón se desplazara.

Debe tenerse en cuenta que la prerrogativa fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, reposa su fundamento fáctico en el daño antijurídico sobreviniente, y causado por las condiciones del abandono forzado y del despojo, y en el correlativo deber en cabeza del Estado, de restituir y formalizar al despojado u obligado a abandonar un predio -en términos de la justicia transicional civil- por los

²⁰ URT Medellín. Línea de tiempo, hechos de violencia en Montebello. Doc. Anexo a carpeta micro focalizado.

²¹ Ibid.

perjuicios y vulneraciones percibidas; toda vez que el afectado no estaba en la obligación legal de soportar tal situación.

A la luz del art. 3 de la Ley 1448 de 2011, para este Despacho la manifestación bajo la gravedad de juramento de la Sra. María Leonor Tobón, de que fueron víctimas del conflicto armado interno y en atención al material probatorio recaudado y allegado a este trámite judicial, comprueba el menoscabo a sus derechos fundamentales, en tanto se vieron obligados a abandonar forzosamente el predio en el cual vivían y del cual obtenían su sustento, por la violencia generalizada en la vereda el Churimo (conocida también como Campo Alegre) en el municipio de Montebello.

Sobre el particular, se narra en los hechos de la solicitud, que estos campesinos derivaban su sustento de la labor de labrar la tierra y vivían en torno a ella; abandonan su finca por situaciones muy extremas, como el posible reclutamiento de sus hijos en filas de estos grupos armados, el miedo a ser asesinados y el frecuente hostigamiento que vivió la comunidad y otros miembros de la familia del Sr. Heriberto Ciro Cruz; tal como fue afirmado por la víctima María Leonor Tobón Tobón, así como por el Sr. Gildardo Ciro Cruz y la Sra. Beatriz Ciro Cruz, hermanos de Heriberto Ciro Cruz. Sobre estos hechos, también se cuenta con el testimonio de la Sra. Nubia Lucenia Echeverri (f. 172), quien afirmó que para esa época la familia se vio obligada a abandonar su tierra.

El Sr. Gilberto Ciro Cruz, expresó: *“Los hechos de violencia comenzaron en 1999 al año 2003, en ese tiempo la vereda era llena de guerrilla. En ese tiempo mataron unas personas, lo paramilitares en todo el centro de la vereda 6 personas y desaparecieron dos hermanos míos (...); por eso les tocó irse, todos se tuvieron que desplazar en el 2003.”*

Por su lado, la Sra. Beatriz Ciro Cruz, manifestó: *“En el 2001 se vio un hecho de violencia grandecito donde nos vimos todos afectados, hubieron (sic) 8 muertes violentas y desalojos de las casas (...) ellos salieron por que podían volver por ellos y por mucho miedo; en esos días se llevaron 2 hermanos y no han aparecido y mataron a un tío y a dos primos míos (...); Se desplazan con los 5 hijos y su esposo.”*

El testimonio de la Sra. Nubia Lucenia Echeverri Osorio, dice: *“Allá hubo masacre, desaparecían gente, se llevaron niños a la guerrilla en el 2001(...) Los niños de don Heriberto y doña Leonor los cogían en el camino esa gente y los maltrataban. También*

pasó que dos hermanos de don Heriberto los mataron. Por eso fue que se fueron del allí por miedo”.

Tanto la Sra. María Leonor Tobón como el Sr. Heriberto de Jesús Ciro y su grupo familiar, retornaron al predio nueve meses después. El señor Heriberto fallece el día el 3 de agosto de 2015, época para la cual, estaba en trámite esta solicitud de restitución y formalización de tierras, en etapa administrativa.

A pesar que por causa de su fallecimiento el causante, Sr. Heriberto de Jesús Ciro Cruz, no tuvo la posibilidad de ser reparado integralmente, de conformidad con las prescripciones técnicas y jurídicas estipuladas para la materia; esta posibilidad no se extinguió con su deceso, pues la acción puede estar en cabeza de sus legalmente llamados a suceder, en los términos que la legislación sucesoria colombiana ha previsto para el efecto.

Así las cosas, en el supuesto que la víctima de despojo o abandono forzado y/o su cónyuge o compañero(a) permanente, hubieran fallecido sin haber sido objeto de restitución y formalización de tierras -a través del trámite consagrado para el efecto en la Ley 1448 de 2011 y demás normatividades concordantes- sus herederos estarían legitimados (en los términos de justicia transicional) para reclamar la restitución jurídica y material de los predios, en los cuales el *de cuius* hubiera generado un vínculo jurídicamente amparado y de los cuales se haya desplazado; en su nombre y para la comunidad herencial generada por su deceso.

Ello último, puesto que, si bien el derecho a la restitución de tierras se instituye en un contexto de justicia transicional, jurídicamente hablando, puede aducirse que se incorpora al ordenamiento jurídico como una prerrogativa de carácter fundamental y de índole principalmente reparador. Ahora, sin dejar las características esbozadas y su carácter integral y preferente -con respecto a las demás formas de reparación- no puede desconocerse igualmente que esta facultad ostenta una dimensión de contenido patrimonial, la cual se evidencia principalmente por el vínculo entre las víctimas y las tierras que pretende proteger, y las condiciones socio-económicas que busca transformar.

En conclusión, queda establecido fehacientemente que i) la señora María Leonor Tobón Tobón y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo

reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997²², así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2004, emanada de la Corte Constitucional y ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de la pretensora, haciéndola acreedora a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándola para impetrar la medida de reparación consistente en la restitución jurídica y material de la tierra abandonada forzosamente, en los términos de la referida ley de víctimas.

7.2. Identificación del predio abandonado y de la relación jurídica de la solicitante con el inmueble.

Para efectos de identificar e individualizar el predio objeto del debate jurídico que aquí se adelanta, denominado “*El Guadual*”, ubicado en la Vereda el Churimo del Municipio de Montebello (Antioquia), se tendrá en cuenta el folio de matrícula inmobiliaria No.023-9096 (f. 28) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, cédula catastral No.647-2-001-0005-00029-00, ficha predial No. 14901094; el cual goza de un área de 1 H 6723 m², y se individualiza con los siguientes linderos actualizados y coordenadas:

Predio “El Guadual”

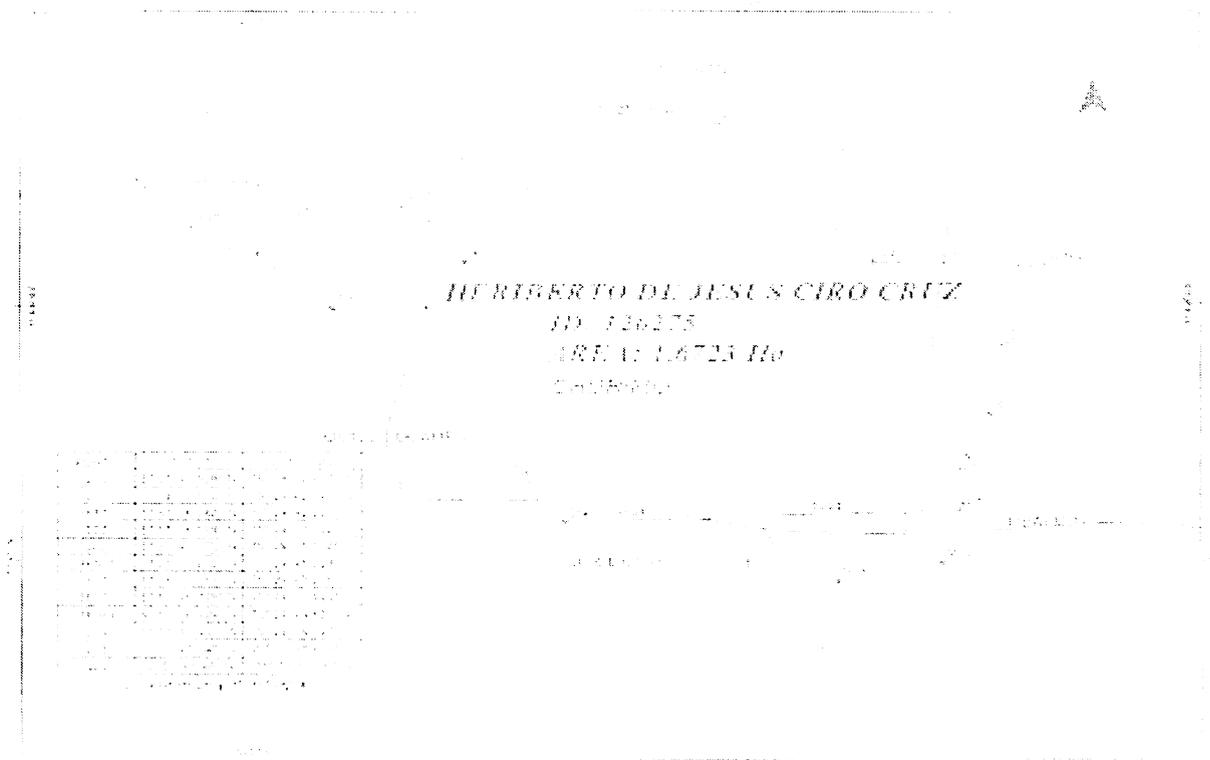
LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 38369 en línea quebrada que pasa por los puntos 38370, 38371, 38372, 203, 202, en dirección oriente hasta el punto 38373 con una longitud de 56,52 metros, 25,04 metros, 63,65 metros, 26,42 metros, 61,4 metros y 45,83 metros respectivamente colindando con los señores Alfonso López y Fabio Franco.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 38373 en línea recta que pasa por los puntos 201 en dirección sur hasta llegar al punto 206 con longitudes de 49,33 metros y 32,42 metros respectivamente colindando con el señor Libardo Ciro.
SUR	Partiendo desde el punto 206 en línea quebrada en dirección occidente hasta llegar al punto 204 con una longitud de 105,9 metros colindando con los señores Libardo Ciro y Uriel Ciro.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 204 en línea quebrada que pasa por los puntos 205, 38378, en dirección norte hasta llegar al punto 38369 (punto de partida) con longitudes de 92,96 metros y 45,76 metros respectivamente colindando con el señor Nolasco Campo y Alfonso López.

²² Artículo 1: *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
200	1143933,922	842989,458	5°53'45.579" N	75°29'42.957" W
201	1143965,285	842997,674	5°53'46.550" N	75°29'42.693" W
38372	1144012,303	843012,617	5°53'48.082" N	75°29'42.211" W
202	1144013,244	842966,792	5°53'48.109" N	75°29'43.700" W
203	1144058,302	842925,081	5°53'49.572" N	75°29'45.060" W
38371	1144013,586	842856,814	5°53'48.111" N	75°29'47.275" W
38370	1144031,901	842839,747	5°53'48.705" N	75°29'47.831" W
38369	1144025,402	842783,599	5°53'48.489" N	75°29'49.555" W
204	1143930,393	842883,616	5°53'45.405" N	75°29'46.397" W
205	1143999,212	842821,120	5°53'47.640" N	75°29'48.433" W

MAPA



Respecto al área del predio solicitado, este Despacho acogerá para los efectos de la identificación, los datos arrojados por la UAEGRTD en el levantamiento en campo; en virtud de lo estipulado en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 y al ser estos resultados de procedimientos cartográficos y de georeferenciación más actualizados y precisos, frente a la información catastral existente.

Asimismo, en la actualidad el predio se encuentra en posesión de la solicitante; cuenta con una vivienda que se encuentra deteriorada -según manifestación de la solicitante (declaración folio 172)-, y además explota el terreno económicamente a través de diversas actividades agrícolas, en compañía de dos de sus hijos.

Por otro lado, cabe advertir que este predio no se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; ni en zonas de parques naturales nacionales; ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, de acuerdo a lo informado por CORANTIOQUIA; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización del inmueble, que como se expondrá, resultará avante.

7.3. La relación jurídica con el inmueble objeto de restitución.

El Sr. Heriberto de Jesús Ciro Cruz, en vida se le atribuyó la calidad de poseedor, calidad que igualmente ostenta la solicitante, cónyuge del anterior; quien siempre en compañía de su cónyuge contribuyó con las actividades de agricultura, y muy especialmente con el mantenimiento de la casa de habitación; tomando en cuenta los roles que desempeñan dentro del campo los hombres y mujeres, individualmente considerados.

Por ende, la legitimación de la Sra. María Leonor Tobón Tobón, deviene de su condición de poseedora del inmueble que a través de este inmueble pretende; calidad que es alegada y probada a través del decurso del proceso. Pero igualmente, y de manera oficiosa, y ante el fallecimiento del Sr. Ciro Cruz, quien igualmente fue poseedor del inmueble desde el año 1998, hasta su deceso en el año 2015; se le atribuirá a la Sra. Tobón Tobón, la calidad de representante, frente a este trámite judicial, de la masa herencial del Sr. Heriberto de Jesús Ciro Cruz. Ello, conforme los lineamientos de los artículos 75, 81 y 118 de la Ley 1448 de 2011. Este último expresa:

“ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. *En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y*

cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.”

Es de mencionar, que de conformidad con lo reglado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se reputan fidedignas las pruebas presentadas por la UAEGRTD, máxime que éstas, estudiadas en conjunto con todo el acervo probatorio recaudado, acreditan de forma fehaciente la posesión de la señora María Leonor Tobón Tobón y del Sr. Heriberto de Jesús Ciro, sobre el predio reclamado; por converger en estos, *el animus* y el *corpus* exigidos en el ordenamiento jurídico Colombiano para adquirir por prescripción el dominio de los bienes. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, esta posesión está precedida de buena fe y de justo título, condición esta última que se prueba con la anotación No. 3 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-9096 de la ORIP de Santa Bárbara; en la cual consta inscripción de “falsa tradición”, por compra de derechos herenciales en sucesión ilíquida del Sr. Sebastián López, quien en vida fuera el titular del derecho de dominio sobre el predio. Por tanto, esta posesión se torna en ordinaria; conforme las voces del art. 764 del Código Civil Colombiano. No es la escritura pública de la compraventa de derechos herenciales a la cónyuge supérstite del propietario inscrito, la que confiere –per se- la posesión, sino que en el presente caso; pues no solo son esas manifestaciones las que dan *“cuenta del poder que pueden ejercer un hombre sobre las cosas, también la conservación de ellas, el uso destinándolo a lo que naturalmente sirve”*²³, y probado ha queda que en los cónyuges Ciro Cruz-Tobón Tobón, ejercieron actos de dominio sobre el predio, desde el momento en que adquirieron éste y hasta el momento en que tuvieron que dejarlo abandonado, como consecuencia del conflicto armado que vive nuestro país, y que azotó de manera directa la vereda El Churimo, del municipio de Montebello; lugar de ubicación del predio hoy reclamado. Así mismo, desde el momento en que pudieron retornar a éste, continuaron explotándolo con las mismas actividades agrícolas que usaban realizar; el Sr. Ciro Cruz, hasta el momento de su fallecimiento, y la Sra. Tobón Tobón, aún para el momento actual.

Se debe resaltar en este caso, lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que expresa

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve

²³ Jaramillo Jaramillo, Fernando y Rico Puerta, Luis Alfonso (2005). Posesión y Prescripción Adquisitiva. Editorial Leyer P. 51

impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

Como ya se señaló en los hechos de la solicitud, la Sra. María Leonor Tobón Tobón y su cónyuge fallecido, Sr. Heriberto de Jesús Ciro, detentaron la posesión con anterioridad a los hechos victimizantes, ocurridos en los años 2001 y 2003; este matrimonio adquirió el inmueble por venta de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a la señora María Gertrudis López de López en la sucesión de su cónyuge fallecido, señor Sebastián López, por medio de la escritura pública No. 171 del 14 de febrero de 1998 de la Notaria Única de Santa Barbará, Antioquia (f.29); acto escriturario debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-9096 de la ORIP de Santa Barbará; tal como se evidencia en la anotación Nro.3 (f. 28). Venta ésta efectuada al señor Heriberto de Jesús Ciro Ruiz.

Siguiendo con las pruebas obrantes en el plenario, suficientes para acreditar la relación jurídica que se predica del predio, se cuenta con la copia de la escritura pública No. 171 del 14 de febrero de 1998, que da cuenta de la venta de derechos herenciales ya señalada; se cuenta además, con el registro civil de defunción de la Sra. María Gertrudis López de López (f. 101 vto), quien fuera la vendedora del predio hoy objeto de esta acción especial de restitución y de formalización de tierras, en calidad de cónyuge supérstite del propietario inscrito; igualmente, existe prueba del deceso del Sr. Heriberto de Jesús Ciro Cruz (f. 17) y de la misma forma se encuentra acreditada la relación de parentesco que tienen Fabián Antonio Ciro Tobón (f. 55), Mónica Vanessa Ciro Tobón (f.56), Erika Yuliet Ciro Tobón (f. 57), Ferney Alonso Ciro Tobón (f 58), Yohnny Alberto Ciro Tobón (f. 59) con el Sr. Ciro Cruz; así como el vínculo matrimonial entre la solicitante y aquél (f. 16).

Por otro lado, las declaraciones tomadas bajo la gravedad de juramento, por la UAEGRTD a la Sra. María Leonor Tobón Tobón y en vida al Sr. Heriberto de Jesús Ciro Cruz, en la etapa administrativa; así como las recepcionadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello en el trámite de la comisión No. 58 del 24 de noviembre de 2016, a las Sras. Lucena Echeverri y Beatriz Ciro Cruz, familiares del señor Heriberto Ciro; a los Sres. Nolasco Ocampo y Gildardo Ciro Cruz, colindantes del predio el

Guadual y este último también hermano de aquél; acreditan el vínculo jurídico sobre el bien inmueble, ejercido en posesión pacífica, de buena fe y con justo título, por el Sr. Heriberto de Jesús Ciro Cruz y por la Sra. María Leonor Tobón Tobón.

Antes ese despacho manifestó el Sr. Gildardo Ciro Cruz²⁴, *“Ellos, ellos son los dueños del terreno, el hermano mío fue quien compró eso, pero ahora está en cabeza de ella. Afirma que el hermano de él, el Sr. Heriberto, le compró a la señora Gertrudis, sobre la negociación no recuerda la fecha en que se realizó la compra, pero si indicó que entre ellos se realizó una escritura pública en Santa Barbará. Así mimos explico que en el predio se ha realizado mejoras tales como sembrado de plantas de frutas y café, siendo trabajado por su hermano en vida y continúa su labor con la esposa la Sra. María Leonor y sus hijos. En la actualidad se debe reconocer como dueña a la solicitante, por ser la cabeza del hogar y por continuar con la habitación y labores agrícolas sobre el predio.*

Respecto de la declaración del Sr. Nolasco Ocampo²⁵, coincidió con lo manifestado por el Sr. Gildardo Ciro Cruz, afirmando *“Yo la he distinguido pues a ellos, ya ellos tenían esa tierrita, no sabría de quien sería. Yo llegué a la vereda hace 15 años, y conseguí la tierrita a los 5 años y vivo hace 10 años allá, ellos trabajaban la tierrita, sembraban café, limón, frisol.*

Cabe destacar, que sobre el bien se han efectuado diferentes mejoras, con ayuda de la administración municipal de Montebello, para el mejoramiento de la vivienda; la petente y sus hijos, posterior a la muerte de su esposo y padre, han invertido en el cultivo de frutas y café. Se puede señalar que las deudas adquiridas por el señor Heriberto del Jesús Ciro Cruz y la Sra. María Leonor Tobón Tobón, se utilizaron para invertir en dichos cultivos y fortalecer la producción, y así proveer para el sostenimiento familiar.

Respecto de la titularidad del bien, se evidencia que desde el momento en que el señor Heriberto de Jesús Ciro realizó la compra, mediante escritura pública No. 171 del 14 de febrero de 1998, él y la señora María Leonor se han reputado como amos y dueños del predio solicitado en restitución, y así lo reconocen los vecinos de la vereda; sin que hayan tenido problemas de linderos con colindante alguno.

En el año de 2004, nueve meses después de desplazarse la familia Ciro Tobón, con el dinero que obtuvo a través de un préstamo del Banco Agrario de Colombia, han venido

²⁴ Declaración recepcionada por el Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Montebello, despacho comisorio No. 58 de noviembre de 2016. Folio 172.

²⁵ *Ibíd.*

trabajando hasta la actualidad, en la recuperación y fortalecimiento del predio; pues cuando lo compraron lo adquieren en solo monte. Así han realizado nuevas siembras alrededor de todo el predio, principalmente de árboles frutales cítricos y de café.

En relación con los requisitos para decretar la prescripción adquisitiva de dominio, a la luz de las pruebas testimoniales, así como por lo evidenciado por el despacho a través de las diferentes pruebas aportadas con la solicitud, se puede afirmar que en este caso concreto ha existido tanto el *corpus* como el *animus*. El primero, como quiera que el Sr. Heriberto de Jesús y la Sra. María Leonor, a partir del año de 1998 y salvo el periodo en que se vieron obligados a desplazarse del inmueble y de la vereda el Churimo, han realizado diversos actos materiales tales como, la construcción de la vivienda para su familia con sus propios recursos, la siembra de algunas plantas frutales y de café para el sostenimiento familiar, y posterior al retorno lo ha habitado, han adquirido deudas para poder recuperar la capacidad productiva y han dedicado su vida a trabajar, sembrarlo y mejorarlo. Por su parte, también ha existido el *animus* en este caso concreto, toda vez que la solicitante y su esposo en vida, luego de la adquisición realizado por escritura pública, se han considerado dueños de este predio, y en tal calidad se han hecho reconocer ante los colindantes y demás vecinos de la vereda.

Con los dos desplazamientos que soportó la familia Ciro Tobón, se configuró el *factum victimizante*, lo que les otorga la titularidad de exigir la restitución y formalización de territorios, radicando en cabeza del Estado el deber de restituir y formalizar el fundo; tomando en cuenta que a la Sra. María Leonor Tobón Tobón, como poseedora y cónyuge supérstite del Sr. Heriberto de Jesús Ciro Cruz, le corresponde el 50% del fundo, y frente al restante 50%, que corresponde a la masa herencial del Sr. Ciro Cruz, se *“traslada a sus herederos de conformidad a la proporción en la que sean llamados por vocación legal o por institución del testamento”*²⁶.

El inmueble El Guadual, hasta donde se conoce en este trámite especial de restitución y formalización de tierras, conforma la masa herencial del señor Heriberto de Jesús Ciro Cruz, y están llamados a sucederle sus hijos Fabián Antonio Ciro Tobón, Mónica Vanessa Ciro Tobón, Erika Yuliet Ciro Tobón, Ferney Alonso Ciro Tobón, Yohnny Alberto Ciro Tobón; sin perjuicio de otras personas que llegaren a comparecer, con derechos legítimos, en el trámite sucesoral.

Valga la pena acotar, que el proceso de sucesión no es propio de la acción de restitución y formalización de tierras; por cuanto el trámite que aquí se adelanta, fue

²⁶ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones. 3ª. Ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. 2007. P. 394.

instituido como un procedimiento de carácter especial por la Ley 1448 de 2011, dentro de un marco de justicia transicional, para lograr fines específicos. Sin embargo, ello no es impedimento para que los herederos puedan acceder al proceso de sucesión, en su condición diferencial de víctimas del desplazamiento forzado y a la luz del principio de justicia transicional civil, y en este sentido, este Despacho judicial dispondrá la obligación que le asiste al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello o Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, de acuerdo con la cuantía del proceso, tramitar de forma prioritaria el proceso de sucesión intestada del causante Heriberto de Jesús Ciro Cruz, sin que ello genere gasto procesal alguno para los herederos determinados y acreditados en este proceso, y con designación de un apoderado judicial que los represente en el trámite del proceso, adscrito a la Defensoría del Pueblo.

7.4. De las órdenes de la sentencia.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de ellos, todo lo cual se encuentra pensado para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para la reclamante favorecida con la restitución y la formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

En lo que respecta a las medidas asistenciales, se tendrá en cuenta que el grupo familiar de la señora María Leonor Tobón Tobón, para el momento actual está compuesto por ella y por sus hijos Ferney Alonso Ciro Tobón y Yohnny Alberto Ciro Tobón.

7.4.1. Sobre la restitución. Cabe recordar que la señora María Leonor Tobón Tobón, se desplazó junto con su esposo Heriberto de Jesús Ciro Cruz y sus cinco hijos, en noviembre de 2003, retornando al inmueble El Guadual, ubicado en la vereda el Churimo, nueve meses después. Para la fecha del 3 de agosto de 2015, el Sr. Heriberto fallece y es así como la Sra. María Leonor, madre cabeza de hogar, continúa con sus hijos las labores agrícolas y habitando el predio. Por ello, se formalizará el derecho que se tiene sobre el predio el Guadual a la Sra. María Leonor Tobón Tobón y a la masa herencial del Sr. Heriberto de Jesús Ciro Cruz; como ya ha quedado expresado.

7.4.2. En materia de retorno. En la manifestación dada por la señora María Leonor Tobón Tobón, ella se encuentra actualmente en el predio objeto de restitución, en compañía de dos de sus hijos, por lo que no se emitirá ninguna orden al respecto.

7.4.3. En materia de pasivos. La Tesorería de Rentas Municipal de Montebello, certificó que las deudas acumuladas con relación al impuesto predial registrado a nombre del Sr. Sebastián López (propietario inscrito del predio) no ha sido objeto de alivios o exoneración alguna acumulada desde el 2003; al 2016 presenta una deuda por valor de 857.674. En razón a ello, se ordenará exonerar la cartera morosa por dicho tributo sobre el predio El Guadual, el cual deberá efectuarse una vez que el dominio del bien se radique en cabeza de la solicitante y de la masa herencial de Heriberto de Jesús Ciro Cruz, y una vez conste en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Respecto al alivio de pasivos en servicios públicos domiciliarios, Empresas Públicas de Medellín informó al Despacho que una vez verificado los sistemas de información se puede establecer que la solicitante María Leonor Tobón y su esposo Heriberto de Jesús Ciro, no presentan deudas acumuladas, ni financiación a las cuales aplicar una eventual condonación; razón por la cual no se decretarán medidas.

En relación a la deuda adquirida con el Banco Agrario de Colombia, el estado de la cuenta se encuentra vigente para el año 2016, con un saldo por pagar por valor de \$4.157.245, para el día 12 de abril de 2016 (ver fl. 86); en la cual consta que corresponde a la obligación original 725014380091972, renovada y que dio origen a la obligación 725014380101061; sin que se tenga conocimiento de la fecha inicial de ésta, ni la razón de su renovación. Por tanto, Se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, proceder a aplicar los mecanismos de alivios financieros, estipulados en el numeral 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y regulados mediante el Acuerdo No. 009 de 2013, proferido por la UAEGRTD, en la obligación contraída por la Sra. María Leonor Tobón Tobón, en favor del Banco Agrario de Colombia; ello siempre y cuando esta deuda date de la época en que se presentaron los desplazamientos forzados de la familia Ciro Tobón.

7.4.4. En materia de vivienda y productividad de la tierra. En lo que respecta al subsidio de vivienda de Interés Social Rural, la reclamante será acreedora del mismo, en las modalidades de construcción de vivienda nueva o mejoramiento de la existente; según el análisis que deberá efectuar la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de

Colombia, de manera prioritaria, preferente y con enfoque diferencial. Por tanto, se ordenará la priorización para la obtención de este subsidio a la UAEGRTD.

Respecto a los proyectos productivos asignados por la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, se ordenará la inclusión de la reclamante dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

De igual forma, se ordenará a la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial – UMAGRO, o la dependencia de la Alcaldía de Montebello (Antioquia) que corresponda, priorizar, de manera preferente y con enfoque diferencial a la solicitante, en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y pecuarios gestionados para el territorio del Municipio.

7.4.5. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente de la solicitante María Leonor Tobón Tobón y de sus hijos Ferney Alonso Ciro Tobón, Yohnny Alberto Ciro Tobón, en los programas de capacitación y habilitación laboral.

En igual medida, se ordenará al Ministerio de Educación y a la Secretaría de Educación del Municipio de Montebello, brindarles las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior a los Jóvenes Ferney Alonso Ciro Tobón, Yohnny Alberto Ciro Tobón y Mónica Vanessa Ciro Tobón, en acceso, permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

7.4.6. En materia de acompañamiento psicosocial y otros. Se ordenará al municipio de Montebello, a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión de la solicitante y de sus hijos, Ferney Alonso Ciro Tobón y Yohnny Alberto Ciro de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

7.4.6.1. En relación con la protección jurídica prevista en la Ley 387 de 1997, se ordenará la inscripción de esta medida, en atención a la voluntad de la solicitante. Igualmente, se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el

artículo 101 de la Ley 1448 de 2011²⁷. Para esto se ordenará a la ORIP de Santa Bárbara, realizar las respectivas inscripciones.

7.4.6.2. En particular, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Departamento para la Prosperidad Social, entregar preferentemente a la reclamante María Leonor y a su núcleo familiar, las ayudas humanitarias de emergencia a que haya lugar y demás prerrogativas a que tengan derecho -previa caracterización de las víctimas- e incluirlos en el programa Familias en su Tierra – FEST y en el programa Red Unidos. Asimismo, para que, si aún no lo han hecho, entregue la indemnización administrativa a que tienen derecho, en razón al desplazamiento del cual fueron víctimas, de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

7.4.6.3 Se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que incluya y atienda de manera preferente al Programa de Alimentación Escolar (PAE) al menor de edad Yohanny Alberto Ciro Tobón, conjuntamente con los programas que apliquen según su edad y ubicación geográfica.

7.4.6.4 En relación con el joven Ferney Alonso Ciro Tobón y el menor Johnny Alberto Ciro Tobón (una vez éste adquiera la mayoría de edad) se ordenará a la Unidad de Incorporación de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, exención en la prestación del servicio militar, en los términos del artículo 140 de la Ley 1448 de 2011.

7.4.6.5. Se ordenará igualmente al Departamento para la Prosperidad Social, el registro de la solicitante en sus programas, a fin de identificar los indicadores que se deben atender para vencer la pobreza extrema, con reconocimiento de su estado de vulnerabilidad y victimización que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de la reclamante reconocida como víctima, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que ésta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que la reclamante solicite su

²⁷ Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación; por lo cual el retorno, uso y goce del predio aquí restituido, exige el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento post-fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras, de la señora **MARÍA LEONOR TOBÓN TOBÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.200.169 y de la masa herencial del Sr. **HERIBERTO DE JESÚS CIRO CRUZ**, quien se identificó con el número de cédula 3.530.965.

SEGUNDO: DECLARAR que el Sr. **HERIBERTO DE JESÚS CIRO CRUZ** (C.C. 3.530.965) y su cónyuge, la Sra. **MARÍA LEONOR TOBÓN TOBÓN** (C.C. 39.200.169), quienes ostentan la calidad de poseedores desde el año de 1998 y por tal motivo HAN ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA, el dominio del predio denominado "El Guadual", ubicado en la Vereda el Churimo del Municipio de Montebello (Antioquia); el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-9096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbará, ficha predial No.14901094 y cédula catastral No. 647-2-001-005-0029-00-00; con un área de 1 ha 6723 m².

En consideración que para el momento actual el Sr. HERIBERTO DE JESÚS CIRO CRUZ se encuentra fallecido, este derecho se transmite a sus herederos, siendo reconocidos dentro de este trámite de restitución y formalización de tierras, sus hijos FABIAN ANTONIO CIRO TOBÓN (C.C. 1.039.693.891), FERNEY ALONSO CIRO TOBÓN (C.C. 1.039.049.980), JOHNNY ALBERTO CIRO TOBÓN (T.I. 1001587846), MONICA VANESSA CIRO TOBÓN (C.C. 1.017.213.683) y ERIKA JULIETH CIRO TOBÓN (C.C. 1.036.659.550)

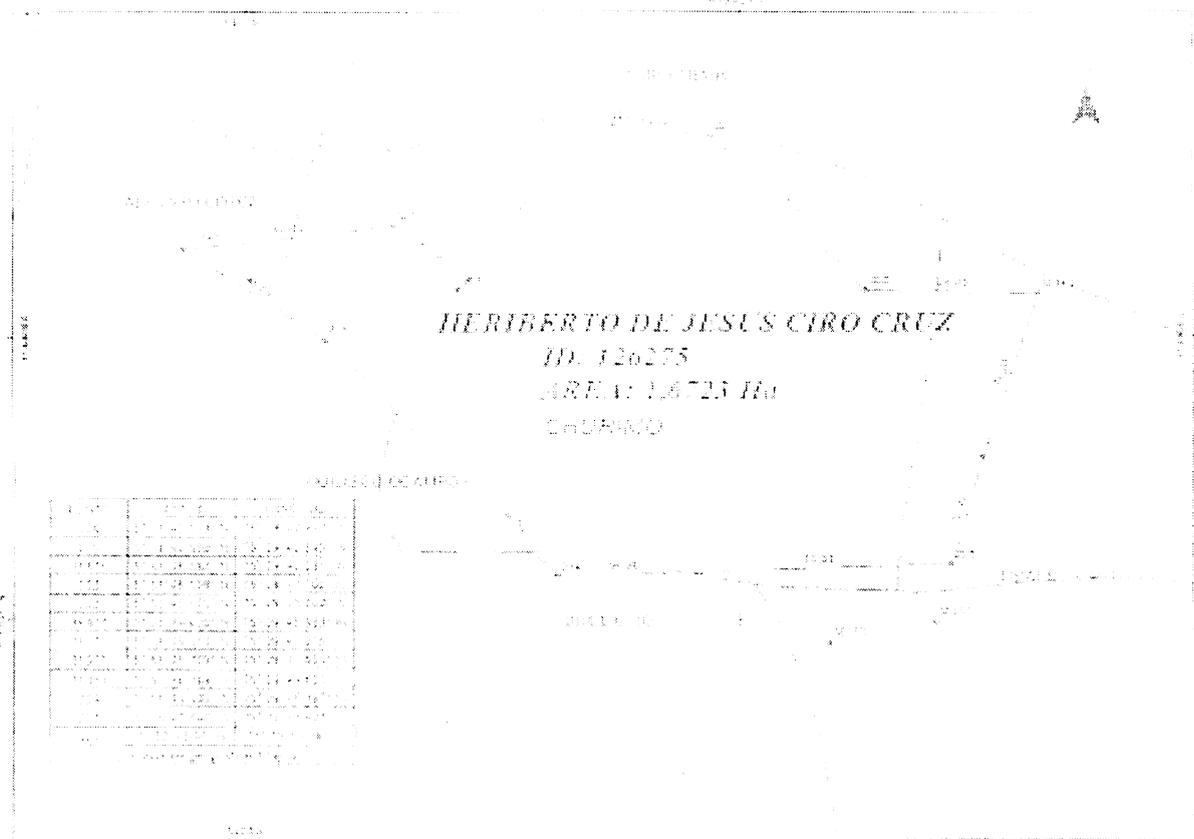
El inmueble "El Guadual" se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa:

NATURALEZA DEL PREDIO:	Privado
VEREDA:	El Churimo
MUNICIPIO:	Montebello
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	467-2-01-00-05-0029-00-00
FICHA PREDIAL:	14901094
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	023-9096 de la ORIP de Santa Bárbara (Ant.)
AREA:	1.6723 has
LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 38369 en línea quebrada que pasa por los puntos 38370, 38371, 38372, 203, 202, en dirección oriente hasta el punto 38373 con una longitud de 56.52 metros, 25.04 metros, 63.65 metros, 25.42 metros, 61.4 metros y 45.83 metros respectivamente colindando con los señores Alfonso López y Fabio Franco.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 38373 en línea recta que pasa por los puntos 201 en dirección sur hasta llegar al punto 206 con longitudes de 49.33 metros y 32.42 metros respectivamente colindando con el señor Libardo Ciro.
SUR	Partiendo desde el punto 206 en línea quebrada en dirección occidente hasta llegar al punto 204 con una longitud de 105.9 metros colindando con los señores Libardo Ciro y Uriel Ciro.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 204 en línea quebrada que pasa por los puntos 205, 38378, en dirección norte hasta llegar al punto 38369 (punto de partida) con longitudes de 92.96 metros y 45.76 metros respectivamente colindando con el señor Nolazco Campo y Alfonso López.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("")	LONG ("")
205	1143933,922	842989,458	5°53'45.529" N	75°29'42.957" W
201	1143965,286	842997,674	5°53'46.550" N	75°29'42.693" W
38373	1144012,303	843012,612	5°53'48.082" N	75°29'42.211" W
202	1144013,244	842966,792	5°53'48.109" N	75°29'43.700" W
203	1144058,302	842925,081	5°53'49.571" N	75°29'45.060" W
38371	1144013,586	842856,814	5°53'48.111" N	75°29'47.275" W
38370	1144031,901	842839,747	5°53'48.705" N	75°29'47.831" W
38369	1144025,402	842783,599	5°53'48.489" N	75°29'49.655" W
204	1143930,393	842883,616	5°53'45.405" N	75°29'46.397" W
205	1143999,212	842821,120	5°53'47.640" N	75°29'48.433" W

MAPA



TERCERO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara (Antioquia), o al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Antioquia), según la cuantía, adelantar el proceso de sucesión intestada del causante HERIBERTO DE JESÚS CIRO CRUZ (C.C. 3.530.965) de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales para los herederos determinados y acreditados en este proceso.

La representación judicial de los herederos reconocidos en esta sentencia, dentro del proceso sucesorio, estará a cargo de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, quien deberá designar un abogado, previa solicitud de los interesados. En todo caso, las erogaciones que se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar, serán a cargo de la UAEGRTD. Esta entidad igualmente estará en la obligación de suministrar al abogado designado, toda la colaboración e información necesaria para llevar a buen término el trámite sucesorio.

El representante judicial de la Sra. María Leonor Tobón Tobón, informará al despacho, dentro de los ocho (8) días siguientes, la intención de la familia Ciro Tobón de dar inicio al trámite sucesoral; y de contarse con la voluntad de este grupo familiar, por Secretaría expídase el correspondiente oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo, con indicación de los nombres y números de identificación de los herederos determinados y acreditados ante este Juzgado.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbará (Antioquia):

4.1. Registrar la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-9096, conforme a los ordinales primero y segundo de esta providencia, y de acuerdo al numeral c. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4.2. Inscribir como medidas de protección, las restricciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 y 101 de la Ley 1448 de 2011, consistentes en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y en el impedimento de cualquier limitación al derecho de propiedad, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares del derecho de dominio.

4.3. Registrar la presente sentencia y cancelar las medidas cautelares de inscripción de la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio.

Librense por Secretaría los oficios correspondientes, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbará (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia autentica de esta providencia con su correspondiente constancia de ejecutoria, para que en el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir del recibo del respectivo oficio, de cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, sin que ello implique erogación

alguna para la solicitante restituida, conforme lo señalado en el parágrafo 1º del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al inmueble descrito en el ordinal segundo de esta decisión, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial presentado por la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, una vez se tenga debidamente ejecutoriada e inscrita la presente providencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia). Para el cumplimiento de esta orden, la UAEGRTD, a través del vocero judicial de la restituida, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda:

6.1. A través de la Secretaría de Planeación Municipal -o quien haga sus veces-, una vez inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la adjudicación correspondiente a favor de las víctimas restituidas, proceda a inscribir en la correspondiente ficha predial a los adjudicatarios como propietarios del inmueble.

Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal -o quien haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones, que sólo podrán cobrarse a partir del momento en que la titularidad del predio se radique en cabeza de las víctimas restituidas en el ordinal primero y segundo del presente proveído, fecha que se comunicará por este Despacho judicial.

Se advierte que deberá allegar las constancias de esta inscripción en la ficha predial y la constancia de la exoneración al pago de impuesto predial, en lo que respecta a cada dependencia y según su competencia, y conforme a lo señalado anteriormente, en el término de QUINCE (15) DÍAS, contados partir de la comunicación enviada por este Despacho, donde se señale la inscripción de la adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria.

6.2. Incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección psicológicos, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a la Sra. MARIA LEONO TOBÓN TOBÓN (C.C. 39.200.169) y a sus hijos JOHNNY ALBERTO CIRO TOBÓN (TI. 1001587846) y FERNEY ALONSO CIRO TOBÓN (C.C. 1.039.049.980).

6.3. A través de la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial – UMAGRO, o dependencia que corresponda, priorizar a la Sra. MARÍA LEONOR TOBÓN TOBÓN (C.C. 39.200.169) en representación de la familia, en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y/o pecuarios gestionados para el territorio del municipio.

6.4. Verificar la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud de la Sra. MARÍA LEONOR TOBÓN TOBÓN (C.C. 39.200.169) y de sus hijos JOHNNY ALBERTO CIRO TOBÓN (TI. 1001587846) y FERNEY ALONSO CIRO TOBÓN (C.C. 1.039.049.980), y en el evento de no estar incluidos proceder a la afiliación.

Se advierte que la inclusión en los programas, deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida de la UAEGRTD y del Municipio de Montebello. Se concede el término de UN (1) MES siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que la restituida solicite su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Librense los oficios correspondientes para la Alcaldía de Montebello, comunicando lo aquí resuelto.

SÉPTIMO: CONCEDER a la Señora MARÍA LEONOR TOBÓN TOBÓN (C.C. 39.200.169), representante de la familia Ciro Tobón, el subsidio de vivienda rural para adecuación y/o construcción de vivienda, administrado por el Banco Agrario de Colombia, el cual se aplicará, única y exclusivamente, en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-9096 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Santa Barbará (Antioquia), ubicado en la Vereda el Churimo, del Municipio de Montebello (Antioquia).

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD deberá previamente incluir a la solicitante en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Banco Agrario de Colombia, para que la entidad financiera proceda a aplicar el subsidio de VIS Rural. Se concede el término de VEINTE (20) DÍAS, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que la Unidad proceda de conformidad.

No obstante, se advierte que la inclusión en este programa deberá estar sometida al consentimiento de la restituida. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para la reclamante- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Banco Agrario de Colombia y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- DENTRO del MES siguiente a la comunicación enviada por la UAEGRTD al Banco Agrario de Colombia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en este programa, en el supuesto que la restituida solicite su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Por Secretaría librese oficio al Banco Agrario de Colombia, al área de Gerencia de Vivienda –SERVIENDA y a la UAEGRTD.

OCTAVO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de la Sra. MARÍA LEONOR TOBÓN TOBÓN (C.C. 39.200.169), representante de la familia Ciro Tobón, dentro de los programas de subsidio integral de tierras, para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos, respecto al predio restituido, identificado en el ordinal segundo.

No obstante, la inclusión deberá estar sometida al consentimiento de los beneficiarios, para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo DENTRO DEL MES siguiente a la

ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para el auxilio, cuando los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación técnica y habilitación laboral a la Sra. MARÍA LEONOR TOBÓN ATOBÓN (C.C. 39.200.169) y a sus hijos JOHNNY ALBERTO CIRO TOBÓN (TI. 1001587846) y FERNEY ALONSO CIRO TOBÓN (C.C. 1.039.049.980), en los programas de capacitación y habilitación laboral.

Se advierte que la inclusión en estos programas deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida de la UAEGRTD y del SENA. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo DENTRO del MES siguiente a la notificación de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación del Municipio de Montebello, brindarles las ofertas educativas y proveer el cupo correspondiente en las instituciones educativas de la municipalidad para que los jóvenes JOHNNY ALBERTO CIRO TOBÓN (TI. 1001587846) y FERNEY ALONSO CIRO TOBÓN (C.C. 1.039.049.980) puedan terminar la educación básica y obtener el título de bachiller, con la implementación de estrategias necesarias para su acceso, permanencia y la graduación de estudiantes. De igual forma brindarles las ofertas educativas en programas de educación superior a los anteriores, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

No obstante, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de

restitución o, en su defecto, en el Municipio de Montebello, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para los reclamantes- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de Ministerio de Educación Nacional y de la Secretaría de Educación del Municipio de Montebello, así como de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- DENTRO del MES siguiente a la notificación de esta sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que la restituida y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en el programa Familias en su Tierra -FEST-, en el programa Red Unidos, y en todos los demás que se encuentren dentro de sus competencias, a la Sra. MARÍA LEONOR TOBÓN TOBÓN (C.C. 39.200.169) y a sus hijos JOHNNY ALBERTO CIRO TOBÓN (TI. 1001587846) y FERNEY ALONSO CIRO TOBÓN (C.C. 1.039.049.980). Asimismo, para que los registre en sus programas, a fin de identificar los indicadores que se deben atender para vencer su condición de pobreza extrema, con reconocimiento de su estado de vulnerabilidad y victimización, que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

No obstante, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el Municipio de Montebello, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para los reclamantes- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Departamento para la Prosperidad Social (DPS) y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- DENTRO del MES siguiente a la notificación de la presente providencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que la restituida y su

grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAEARIV, si aún no lo ha hecho, entregar preferentemente a favor de la Sra. MARÍA LEONOR TOBÓN TOBÓN (C.C. 39.200.169) representante de la familia Ciro Tobón, si es procedente y previa caracterización de las víctimas, las ayudas humanitarias de emergencia a las que haya lugar. Asimismo, si aún no lo ha hecho, para que les reconozca a estos la suma de dinero a la que tengan derecho por concepto de indemnización administrativa, en razón del desplazamiento del cual fue víctima este grupo familiar.

Esta deberá efectuarse -como máximo- DENTRO del MES siguiente a la notificación de la presente sentencia. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que incluya y atienda de manera preferente en el Programa de Alimentación Escolar (PAE) al menor de edad JOHNNY ALBERTO CIRO TOBÓN (TI. 1001587846), y en los demás programas que apliquen según su edad y ubicación geográfica.

Se advierte que, para el cumplimiento del requerimiento, se contará con el término de VEINTE (20) DÍAS, contados a partir de la notificación del este proveído. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad de Incorporación de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, la exención en la prestación del servicio militar, en los términos del artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, en relación con el joven FERNEY ALONSO CIRO TOBÓN (C.C. 1.039.049.980) y el menor JOHNNY ALBERTO CIRO TOBÓN (TI. 1001587846), una vez éste adquiera la mayoría de edad. De lo anterior, deberá comunicar al Despacho, el cumplimiento de lo ordenado en este libelo.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aplicar los mecanismos de alivios financieros, estipulados en el numeral 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y regulados mediante el Acuerdo No. 009 de 2013 proferido por la UAEGRTD en la obligación contraída por la Sra. María Leonor Tobón Tobón, en favor del Banco Agrario de Colombia, obligación original 725014380091972, renovada y que dio origen a la obligación 725014380101061; sin que se tenga conocimiento de la fecha inicial de ésta, ni la razón de su renovación. Ello previa verificación que la obligación estaba vigente para el momento en que se presentaron los desplazamientos sufridos por el grupo familiar Ciro Tobón.

Una vez satisfecho lo anterior, y con respecto a la cartera que no haya podido ser condonada, se ORDENA al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO) el establecimiento de las líneas de redescuento con condiciones preferenciales en los créditos previamente referidos, esto último en los términos establecidos por la Ley 1448 de 2011.

Se advierte a los ordenados que para el cumplimiento de los requerimientos expresados se contará con el término de VEINTE (20) DÍAS, contados a partir de la notificación del este proveído. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia y a los Comandos de Policía de Montebello (Antioquia), y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Para ello se concede el término de UN (1) MES, siguiente a la notificación de este proveído, para que alleguen informe de las gestiones realizadas. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR al representante judicial de la Sra. María Leonor Tobón Tobón, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia, es responsabilidad del mismo; quien deberá prestar oportuna colaboración al

despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras de la aquí restituida y de su grupo familiar.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de esta sentencia, de manera personal o a través de oficio a la solicitante, Sra. María Leonor Tobón Tobón, en nombre propio y en representación de la masa herencial del señor Heriberto de Jesús Ciro Cruz, por intermedio del apoderado judicial, adscrito a la UAEGRTD; a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, al Representante Legal del municipio de Montebello (Antioquia), de igual forma a la abogada Diana María Palacio Bedoya, a las direcciones de contacto.

DÉCIMO NOVENO: EXPEDIR las copias auténticas necesarias para el cumplimiento de lo aquí ordenado, o las solicitadas por los sujetos procesales quienes en caso tal, deberán asumir su costo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA DELÁEZ ARENAS
JUEZA